Puerto Madryn, de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> c/ <PER_2> y/o otros s/ Prescripción adquisitiva" (Expte. N° 16/26),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 107/20), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra las providencias de fecha 02 de octubre y 13 de octubre de 2025.

I. A) La Sra. Jueza de grado en fecha 02/10/25 dispuso "...En *tanto la liquidación practicada por el martillero <PER_3>, comprende sumas fácilmente liquidables, corresponde aprobarla, en cuanto ha lugar por derecho, en el monto de U$S 2 000. (dos mil dólares) en concepto honorarios...".*

Refiere la apelante que al monto fijado por la providencia del 12/03/25, (revocada por SIC N° 74/25), no puede servir de presupuesto fácticojurídico para fundar una nueva decisión que apruebe una liquidación de honorarios. Sostiene que resulta, entonces, improcedente y jurídicamente imposible fundar un decisorio posterior -como el aquí cuestionado- en base a otro que ha sido expresamente revocado y dejado sin efecto.

Entiende que si el auto de fecha 18/09/25 incurre en un vicio invalidante, al reeditar como fundamento un antecedente inexistente en el proceso, resulta incorrecto fijar luego honorarios sobre la base de ese fallo que carece de vigencia.

Alega que a la fecha no existe resolución firme donde se haya determinado el monto del proceso, la inexistencia de una resolución que lo determine, su moneda y tipo de cotización impide aprobar una liquidación de honorarios, tanto más si la base sobre la cual se liquida no ha sido determinada ni consentida.

Documento anonimizado por AymurAI

Refiere que la regulación de honorarios exige necesariamente la existencia de una base cierta, firme y vigente, ya que de otro modo se priva de sustento objetivo al cálculo porcentual.

Afirma que, al apoyarse en una base revocada, la resolución impugnada deviene carente de motivación suficiente y razonabilidad, vulnerando los principios de fundamentación y congruencia que rigen la actividad jurisdiccional.

B) Con fecha 13/10/25 se dispuso *"...De conformidad con lo solicitado, apruébese en cuanto ha lugar por derecho la planilla de liquidación practicada, en la suma de U$S 8 840. (ocho mil ochocientos cuarenta dólares), en concepto de honorarios de las Dras. <PER_4>, y la Dra. <PER_5>..."*.

Expresa que la providencia del 12/03/25 en modo alguno puede operar como presupuesto fáctico-jurídico para liquidar honorarios, y mucho menos para aprobarlos. En ausencia de una base regulatoria válida, vigente y firme, cualquier liquidación porcentual resulta inoportuna, pues implica calcular sobre un monto que ha sido expresamente dejado sin efecto.

Aduce que a la fecha no existe resolución firme donde se haya determinado el monto del proceso. Ello afecta la motivación suficiente y la razonabilidad del pronunciamiento, pues no puede aprobarse una liquidación de honorarios tomando como válida una base regulatoria inexistente, ya que la determinación del monto del proceso constituye un presupuesto esencial para toda regulación válida.

De ello se sigue que la inexistencia de una resolución que determine el monto del proceso, su moneda y tipo de cotización impide aprobar una liquidación de honorarios, tanto más si la base sobre la cual se liquida no ha sido determinada, ni consentida. Sostiene que la regulación de honorarios exige necesariamente la existencia de una base cierta, firme y vigente, ya que de

Documento anonimizado por AymurAI

otro modo se priva de sustento objetivo al cálculo porcentual y que, al apoyarse en una base revocada, la resolución impugnada deviene carente de motivación suficiente y razonabilidad, vulnerando los principios de fundamentación y congruencia que rigen la actividad jurisdiccional.

II. A) Previamente cabe recordar que en los autos *" <PER_6>s/ Incidente de apelación en autos " <PER_7> c/ <PER_8> y otros s/ Prescripción adquisitiva (107/2020)" (Expte.* N° 345/25), se precisó que mediante SIC N° 74/25 dictada por este Cuerpo, se revocó la providencia de fecha 12/03/25 por intermedio de la que se determinaba el monto del presente proceso.

De las constancias obrantes en las actuaciones se colige la aprobación de la liquidación de honorarios practicada por el perito tasador designado en los mismos, la que cuenta como base fáctica de la misma la determinación del monto del proceso efectuada en la revocada providencia de fecha 12/03/25.

De la compulsa de las actuaciones, se colige que asiste razón a la incidentista por cuanto la resolución apelada omite que el monto del proceso, mediante el cual practica la liquidación aprobada, fue oportunamente revocado y que no se ha dictado nuevo pronunciamiento que fije dicha base pecuniaria. De tal forma deviene procedente una nueva determinación de la plataforma fáctica que permita determinar la procedencia de la liquidación en cuestión.

Por todo ello, corresponde admitir la queja de la parte actora y, consecuentemente, revocar la providencia de trato en todo lo que ha sido materia de agravios.

B) Similares consideraciones a las vertidas en el acápite A) caben expresarse en el presente. Como ya se ha dicho, se debe recordar que en los autos *" <PER_7> s/ Incidente de apelación en autos " <PER_7> c/ <PER_8> y otros s/ Prescripción adquisitiva (107/2020)" (Expte.* N° 345/25), se precisó que mediante SIC N° 74/25 dictada por este Cuerpo, se revocó la providencia de fecha

Documento anonimizado por AymurAI

12/03/25 por intermedio de la que se determinaba el monto del presente proceso.

De las constancias obrantes en las actuaciones surge la aprobación de la liquidación de honorarios practicada por las letradas <PER_9> y <PER_10>, que cuenta como base fáctica la determinación del monto del proceso efectuada en la revocada providencia de fecha 12/03/25.

De la compulsa de las actuaciones, se colige que asiste razón a la incidentista por cuanto la resolución apelada omite que el monto del proceso en que se sustenta fue oportunamente revocado y que no se ha dictado nuevo pronunciamiento que fije dicha base pecuniaria.

De tal forma corresponde se determine una nueva plataforma fáctica que permita establecer la procedencia de la liquidación en cuestión.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1 **REVOCAR** la providencia de fecha 02 de octubre de 2025, en todo lo que ha sido materia de los agravios de trato.

2 **REVOCAR** la providencia de fecha 13 de octubre de 2025, en todo lo que ha sido materia de los agravios de trato.

3 **COSTAS** atento como se resuelve no se regulan honorarios en esta instancia (art. 69 CPCC).

4 **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

La presente causa es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC.

Documento anonimizado por AymurAI